UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
115

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-109-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1271/2017 - ESCRIBANA PONFERRADA DE MAUVECIN ANA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente 1271/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 223 del 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con NOTA UIF SUPERVISIÓN N° 5/2017 del 31 de enero de 2017, a través de la cual la entonces Directora del Supervisión le solicitó al titular del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, le remitiera la lista actualizada de la totalidad de escribanos que se encontraban registrados en tal institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 (fs. 2).

Que a fs. 3 se agregó la nota en respuesta del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, junto con el listado de los notarios en ejercicio de la función notarial (fs. 4).

Que se agregó constancia del Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) a fs. 5, donde se constató la falta de registración de la escribana pública Ana PONFERRADA DE MAUVECIN al 23 de octubre de 2017, a tenor de lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

Que con la intervención previa del servicio jurídico y del Consejo Asesor de UIF, se dictó la apertura del presente sumario mediante la Resolución UIF N° 223 del 28 de junio 2018 (fs. 19/21).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo, específicamente, en lo que respecta al deber de registración como sujeto obligado establecido en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que a fs. 23 se designó a la instructora sumariante, cuya asunción obra a fs. 24 y al profesional de apoyo.

Que asumida la instrucción, ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, la cual arroja resultado negativo a fs. 25.y se ordenó citar en calidad de sumariada a la escribana Ana PONFERRADA DE MAUVECIN para que en el plazo de dieciséis (16) días hábiles administrativos presente su descargo y ofrezca prueba en virtud de los dispuesto en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que la sumariada fue notificada de la apertura del presente sumario con fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 27 y 29).

Que luego, la Instrucción intimó a la sumariada con fecha 5 de noviembre de 2018 a retirar el código de usuario del sistema de notificación y tramitación electrónica de expedientes de esta Unidad (fs. 46/47), lo que fue cumplido a fs. 54/55.

Que en legal tiempo y forma con fecha 6 de noviembre de 2018, la UIF recibió el descargo efectuado por la escribana a través de su apoderado (fs. 30/38), la misma esbozó las defensas respecto al cargo que se le imputó y ofreció prueba, planteando a su vez la excepción de prescripción.

Que la Instrucción ordenó efectuar una consulta sobre los datos de registración del titular del registro notarial y sobre el envío de reportes sistemáticos mensuales (RSM), cuyas constancias obran agregadas a fs. 40/41, de las cuales surge que el titular del registro se encuentra registrado ante la UIF y envía los RSM.

Que asimismo la instructora sumariante en atención a las facultades conferidas en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/12 dispuso como medida de mejor proveer efectuar nueva consulta al SRO, cuya constancia obra a fs. 42 de la cual surge que la escribana se registró ante la UIF el 16 de octubre de 2018.

Que, posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2019 la Instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos para que informara la condición frente a la matrícula de la escribana, cuya respuesta a fs. 58 informó que la misma tiene como fecha de inicio de actividad notarial el 11 de noviembre de 1996 como adscripta y desde el 7 de mayo de 2019 como titular, de lo cual se ordenó correr traslado a la sumariada a fs. 59.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración en carácter de sumariada a la escribana a la audiencia fijada para el día 29 de octubre de 2018, quien fue notificada con fecha 11 de octubre de 2018, según surge de las constancias obrantes a fs. 27 y 29, a fs. 28 luce a incomparecencia de la sumariada.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Res. UIF N° 111/2012, la escribana presentó sus alegatos (fs. 60/61).

Que luego de verificado el cumplimiento de las distintas etapas del procedimiento (fs. 84), con fecha 6 de noviembre de 2020, la Instrucción elaboró el informe final (obrante a fs. 86/97), en el que analizados los hechos, la prueba y las constancias de autos durante la sustanciación de los presentes actuados, tuvo por acreditado el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en lo que respecta al planteo de prescripción, la sumariada señaló que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/11 establece, respecto de los escribanos que se encuentren en ejercicio de su profesión al momento de entrada en vigencia de esa norma, que "deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011", por lo que estima que al momento en que se le notificó el inició del sumario ya había transcurrido el plazo de prescripción a que alude el artículo 24 de la Ley N° 25.246 (5 años).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 116

Que si bien es cierto que el artículo 2° de la resolución en cuestión establecía un plazo para hacer efectiva la inscripción, a partir del cual deberían haber corrido los plazos de prescripción previstos en el art. 24 de la Ley 25.246, lo cierto es que con posterioridad al dictado de la precitada Resolución N° 50/11 se incluyó en la propia ley la obligación de "registrarse ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA" (art. 21 bis, punto 2, ap. a), Ley N° 25.246) para todos los sujetos obligados del artículo 20 de la Ley, entre los que cabe considerar a los escribanos.

Que, en efecto, tanto por el Decreto N° 27/18 (art. 164), vigente desde el 12 de enero de 2018, como por la Ley N° 27.446 (art. 13), en vigor desde el 27 de junio del mismo año, se sustituyó sucesivamente el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, incluyéndose entre otras obligaciones de los sujetos obligados, la de registrarse ante la UIF, sin fijarse en esta oportunidad un plazo para cumplir tal obligación.

Que, en dicho entendimiento, la obligación de registrarse (y consecuentemente su incumplimiento) se mantiene hasta el momento en que se hace efectivo el registro, tal como lo ha señalado la instrucción en el informe final antes citado, que en el caso se concretó al correr traslado del sumario, por lo que también resultaría aplicable la parte final del art. 63 del Código Penal, según el cual "la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Que, por las razones expuestas, cabe concluir que la acción para aplicar sanciones no estaba prescripta al momento de sustanciarse este sumario, dado que, más allá de lo establecido en la Resolución N° 50/2011, el deber de registrarse fue incorporado al artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 en el año 2018, el cual no establece un plazo para cumplir tal obligación, a lo que se añade que por aplicación de la parte final del artículo 63 del Código Penal, la infracción cesa cuando se efectiviza el registro y ello no había ocurrido al momento en que se inició el sumario.

Que, en igual sentido, tampoco puede prosperar la defensa de fondo esgrimida, sobre un supuesto error de interpretación de la norma, en cuanto a que la habría considerado dirigida al titular del registro y no a los adscriptos como era su condición, habida cuenta que conforme destacara la Instrucción, rige el criterio hermenéutico según el cual, donde la ley no distingue, no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304:226; 330:971; 333:735, entre otros), de lo cual se desprende que cuando la norma alude a escribanos está refiriéndose a todos ellos, sin distinguir entre titulares y adscriptos.

Que de acuerdo con ello, merituó en atención al *quantum* de la sanción una serie de elementos entre los que destacan que: 1) la sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el día 16 de octubre de 2018, es decir con posterioridad al inicio del sumario, 2) el presente sumario es el primero que registra la escribana y 3) su carácter de adscripta.

Que, así, la Instrucción sugirió en consideración a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no*

resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones qué aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que s. cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada

correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que la sumariada no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen en el marco de su competencia.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de prescripción, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la Sra. Ana PONFERRADA DE MAUVENCIN (CUIT N° 27-18060738-8) una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por no haber cumplido con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso

administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de Catamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.09 09:49:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 09:49:07 -03:00